

Real Decreto 1467/182, de 28 de mayo, por el que se determinan las enfermedades y deficiencias que pueden impedir la obtención o revisión de los permisos de conducción o restricciones a los mismos y las condiciones que deben reunir los certificados y reconocimientos correspondientes.

La Orden del Ministerio de la Gobernación (hoy del Interior), de cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, surgió como una necesidad para el desarrollo del artículo doscientos sesenta y cuatro, apartado I, inciso d) del Código de la Circulación, que establecía que, para obtener un permiso de conducción, se requería poseer las debidas aptitudes físicas y psicofísicas, según los casos.

Dicha Orden determinaba, en su artículo uno, que el certificado de aptitud a que hacen referencia los artículos doscientos sesenta y cinco, apartado II, inciso b), doscientos sesenta y nueve apartado II, y doscientos setenta y dos, apartado I, inciso d), del Código de la Circulación, debería estar expedido por un médico con ejercicio profesional de la localidad de residencia habitual del solicitante o por la Jefatura Provincial de Sanidad, si se trataba de obtener licencia de conducción o permiso de las clases «A-uno», «A-dos» o «B», o por el Instituto de Psicología Aplicada y Psicotécnica (hoy Instituto de Orientación Educativa y Profesional) de la provincia en que el permiso se solicitase, si se trataba de las clases «C», «D» o «E».

El tiempo transcurrido desde la publicación de la Orden citada y, sobre todo, el creciente aumento de conductores, obligan a modificarla por tenerse la evidencia, en lo que se refiere a las licencias y a los permisos de las clases «A-uno», «A-dos» y «B», de que frecuentemente los facultativos carecen de los medios precisos para efectuar todas las pruebas previstas, con independencia de la falta de uniformidad con que tales pruebas se efectúan, en cuanto a los reconocimientos correspondientes a los permisos de las clases «C», «D» y «E», a cargo en la actualidad de los Institutos de Orientación Educativa y Profesional, el elevado número de solicitantes de dichos permisos y su revisión determina que dichos Institutos se vean desbordados y se retrase sensiblemente la obtención de los correspondientes certificados de aptitud. Por otra parte, el consecuente avance de los conocimientos científicos en la materia, aconseja revisar algunas definiciones de las enfermedades y deficiencias que pueden impedir la obtención de los permisos de conducción, así como algunas de las pruebas establecidas y, finalmente la disposición transitoria del Real Decreto del Ministerio de Educación y Ciencia dos mil doscientos ochenta y nueve/mil novecientos ochenta, de veintiuno de noviembre, sobre regulación de los Institutos de Orientación Educativa y Profesional, el elevado número de solicitantes de dichos febrero de mil novecientos sesenta y nueve, que es obligado tener en cuenta.

Por todo ello, se hace preciso dictar nuevas normas, buscando la mayor perfección y uniformidad de actuación en los servicios encargados de los reconocimientos, lo que repercutirá sin duda en el aumento de la seguridad vial de nuestro país.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior, Educación y Ciencia y Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos,